



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ANEXO I

COMISIÓN DE ENLACE AFIP - DGI/CPCECABA

REUNIÓN DEL 28-06-2006

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. PROCEDIMIENTO FISCAL

Presunción aplicable en los casos de ingresos de fondos de países de baja o nula tributación. (artículo 18.1)

Si la transferencia de fondos proviene de un banco ubicado en país de baja o nula tributación, no siendo su titular una empresa radicada en dicha jurisdicción, ¿corresponde la aplicación de la figura del artículo 18.1 de la ley?

El caso planteado encuadra en el primer párrafo del artículo agregado sin número a continuación del artículo 18 de la Ley N° 11683, atento a que bajo sus preceptos quedan comprendidos todos los ingresos de fondos provenientes de países de baja o nula tributación, con prescindencia de la naturaleza, concepto o tipo de operación de que se trate.

II. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1. Saldo a favor proveniente de DDJJ 2004 para compensar saldo a pagar proveniente de DDJJ 2005 del impuesto sobre bienes personales

Se trata del caso de un contribuyente adherido en el mes de julio de 2004 al Monotributo que presentó su declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2004 computando las rentas obtenidas en el período 01/01/2004 al 30/06/2004, cuya liquidación arrojó un saldo a su favor de \$ 1.000.

A partir de esa fecha, el contribuyente no está obligado a presentar declaración jurada alguna en concepto del impuesto a las ganancias porque se encuentra adherido al Monotributo pagando su correspondiente cuota mensual integrada. La AFIP lo ha dado de baja del padrón de contribuyentes inscriptos en dicho impuesto desde el momento en que se adhirió al Régimen Simplificado.

En el período fiscal 2005 dicho contribuyente desea compensar el saldo a favor de \$ 1.000 para cancelar el impuesto a pagar proveniente de su declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales.

Entendemos que el contribuyente puede proceder a dicha compensación con la única condición de cumplimentar los requisitos exigidos por la R.G. 1658. ¿Se comparte el criterio?

Sí, procede la compensación con la condición de cumplimentar los requisitos exigidos por la RG 1658 pues la baja en el impuesto a las ganancias no deja sin efecto los antecedentes (p. ej. existencia de un saldo a favor).



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2. Compensación de quebrantos de fuente argentina con ganancias de fuente extranjera

El programa aplicativo "GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS – VERSIÓN 7.1" impide la compensación de quebrantos de fuente argentina con ganancias de fuente extranjera.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por las normas legales los quebrantos de fuente argentina se imputarán en primer término contra ganancias de fuente argentina y, si quedara un excedente, éste podrá imputarse contra ganancias de fuente extranjera.

El artículo 19 de la ley establece que los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma condición. Obviamente se trata del caso inverso al que hemos expuesto precedentemente.

Entendemos que debe modificarse dicho programa aplicativo. ¿Se comparte el criterio?

La citada compensación se puede realizar en el mencionado aplicativo a través de la pantalla "Resultado", pestaña "Determinación del impuesto".

3. Reducción de las deducciones personales

El artículo 23.1 de la ley establece que el monto total de las deducciones personales previsto en el artículo 23 se reducirá aplicando sobre dicho importe, determinado porcentaje de disminución en función de la ganancia neta.

A los efectos de calcular dicha reducción, el programa aplicativo "GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS – VERSIÓN 7.1" determina la ganancia neta compensando las ganancias de fuente argentina con los quebrantos de fuente extranjera. ¿Se coincide con dicho criterio?

Si, se realiza la compensación en forma indebida, por lo que se procederá a corregirlo en el próximo aplicativo.

4. Exenciones. Entidades sin fines de lucro

4.1. Decaimiento del reconocimiento de la exención.

Al producirse el decaimiento del reconocimiento de la exención impositiva ¿sus efectos se retrotraen por todos los años no prescriptos?

Por aplicación del art 11 inc b) de la RG 1815, en el caso de controles efectivizados con posterioridad, el decaimiento del reconocimiento de exención tendrá lugar a partir de la fecha que determine el juez administrativo.

4.2. Fundación y actividad educacional.

Una fundación tiene como objeto principal la enseñanza y por ello la misma se realiza a través de un colegio. Se considera que dicha actividad es de servicio (no comercial) y por lo tanto no se excluye del beneficio de la exención ¿Se coincide con este criterio?



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Dirección Nacional de Impuestos ha dictado un Memorandum por el cual considera que, actividad comercial es aquella en la que si bien el producido se destina al fin de la actividad, no es imprescindible o necesaria para el objeto.

Por lo tanto, como en el caso planteado la actividad hace al objeto principal, correspondería la dispensa del beneficio exentivo.

No obstante, cada caso lo analiza y determina el juez administrativo.

4.3. Cámaras empresarias

Una cámara empresaria realiza actividades a título oneroso pero sin fines de lucro, pues no se distribuyen y se destinan totalmente al objeto de la misma.

Por el hecho que dichos ingresos superan el importe de las cuotas sociales ¿puede considerarse que no corresponde su exención?

Corresponde la exención impositiva siempre que se trate de un medio para obtener el fin de desarrollar el sector, que es el objeto de la entidad. No obstante, también es casuístico.

IV. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Responsabilidad sustituta. Sociedad de hecho prestadora de servicios profesionales

A la luz del Dictamen DAT N° 67/2005 el Fisco interpreta que si una sociedad de hecho de profesionales utiliza los servicios prestados por otros profesionales, el capital invertido en la explotación resulta significativo y existe el riesgo empresario, dicha sociedad de hecho estaría realizando una actividad comercial y por lo tanto queda obligada a actuar como responsable sustituto del "Impuesto sobre los Bienes Personales – Acciones y Participaciones Societarias".

¿Se confirma dicha opinión?

Se confirma dicha opinión por cuanto se ratifica el criterio del dictamen.

V. IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS

1. Cómputo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y/o el impuesto a la ganancia mínima presunta o la contribución especial sobre el capital de las cooperativas

De acuerdo con las normas legales, el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias puede computarse como pago a cuenta, indistintamente, contra el impuesto a las ganancias y/o el impuesto a la ganancia mínima presunta o la contribución especial sobre el capital de las cooperativas.

Dicho cómputo podrá efectuarse en la declaración jurada anual de los mencionados tributos, o sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo circunstancia alguna, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos.



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La duda que siempre se planteó es si una vez que el contribuyente ejerció la opción por un determinado impuesto (por ejemplo el impuesto a las ganancias) y la correspondiente declaración jurada hubiera arrojado saldo a favor como consecuencia – parcial o total - del cómputo del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias, puede computarse dicho saldo a favor en la declaración jurada de otro impuesto (en nuestro caso el impuesto a la ganancia mínima presunta) correspondiente al mismo ejercicio fiscal o a uno posterior.

En el programa aplicativo “GANANCIAS PERSONAS JURÍDICAS – VERSIÓN 7.0” en la ventana “Cómputo como crédito del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias”, cuando se entra a los “Datos a cargar” y se indica que es proveniente de DDJJ, se abre una ventana donde debe señalarse si corresponde al impuesto a las ganancias personas jurídicas, al impuesto a las ganancias personas físicas o, en su defecto, al impuesto a la ganancia mínima presunta (lo subrayado es nuestro)

Esta situación –que no estaba contemplada en versiones anteriores de los distintos programas aplicativos- indicaría que un saldo a favor de la declaración jurada del impuesto a la ganancia mínima presunta proveniente – total o parcialmente - del cómputo del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias, pueda computarse en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al mismo ejercicio fiscal o a uno posterior, y viceversa. ¿Se coincide con este criterio?

El saldo a favor no puede existir en el caso planteado, puesto que como el pago a cuenta se aplica sobre el impuesto determinado, tal cómputo se realiza hasta su concurrencia. Por lo tanto, si el pago a cuenta es superior al impuesto determinado, el excedente queda pendiente de imputación y se refleja en papeles de trabajo. El pago a cuenta pendiente se puede imputar a los demás impuestos permitidos, en el caso al IGMP.

2. Compensación del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias con anticipo del IGMP o del IG

Un contribuyente decide compensar el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias contra un anticipo del IGMP o Impuesto a las Ganancias.

El importe del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias comprende a varios meses anteriores a la citada compensación.

¿Se debe compensar con un formulario 798 por cada mes o se debe acumular el saldo pendiente al mes anterior a la compensación con el anticipo confeccionando un sólo formulario?

Ejemplo: el anticipo vence el 13/11/2006 y se va a cancelar con el Impuesto sobre los Débitos y Créditos correspondiente a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2006. ¿Se debe presentar un formulario 798 por cada mes (en este caso los correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2006), o se acumulan los tres meses en un sólo formulario de compensación consignando como período el mes de octubre de 2006?

Se debe compensar con un F. 798 por cada período, en los cuales se consignará el respectivo saldo a favor, sin acumulación.

VI. MONOTRIBUTO



Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pequeño responsable del régimen simplificado. Imposibilidad de mantener su inscripción en el impuesto a las ganancias y autónomos

Hemos tomado conocimiento que en muchas dependencias de la AFIP cuando un contribuyente se adhiere al Régimen Simplificado automáticamente el Fisco le cancela la inscripción que tuviera en el impuesto a las ganancias y en el régimen de trabajadores autónomos, y viceversa, si estuviera inscripto en el Monotributo cuando se inscribe en ganancias y autónomos automáticamente el Fisco lo elimina del Régimen Simplificado.

Esta situación se da con bastante frecuencia en las diversas dependencias. Sin embargo, surge claramente de las normas legales que un mismo contribuyente puede ser monotributista por una o más actividades (no más de 3) y al mismo tiempo tener alguna o algunas actividades alcanzadas por los regímenes generales del impuesto a las ganancias y de trabajadores autónomos.

Un caso muy común es el del profesional independiente que se desempeña como director de una S.A. En estos casos cuando se inscribe en el Monotributo como profesional independiente automáticamente se lo da de baja en ganancias y autónomos a pesar de su condición de director de una S.A. Y viceversa, cuando se inscribe en ganancias y autónomos por su condición de director de una S.A. automáticamente se lo da de baja en el Régimen Simplificado.

¿Cómo se soluciona dicho tema a los fines prácticos?

Cabe distinguir, en el caso planteado, dos situaciones distintas. Una, en que el contribuyente se adhiere al régimen simplificado. En este caso, se da de baja a la inscripción en el impuesto a las ganancias y al régimen de trabajadores autónomos. Por lo tanto, si el contribuyente desea continuar inscripto debe volver a dar el alta pertinente.

Sin embargo y, aún dada la baja del impuesto a las ganancias, si el contribuyente presenta la DDJJ respectiva se reactiva el alta en el tributo. No así en autónomos que, en todos los casos, debe volver a inscribirse.

En segundo lugar, cabe considerar la situación en que el contribuyente (responsable del régimen simplificado) solicita el alta en el impuesto a las ganancias.

En este caso, no se da la baja en forma automática en el régimen simplificado, por lo que el contribuyente debe solicitarla en forma expresa en caso que así lo desee.

TEMAS OPERATIVOS

Inspecciones. Notificaciones y cierres.

Es posible observar en la práctica que ante requerimientos de la AFIP o verificaciones iniciadas por otras dependencias que no son fiscalización externa no se notifican la apertura de la inspección ni su cierre.

¿No debería en todos los casos notificarse el cargo formal de la inspección, a pesar que la dependencia interviniente no sea fiscalización externa?

¿No debería, en todos los casos, notificarse al contribuyente del cierre formal de la inspección?

El procedimiento de notificación formalmente del cargo de la inspección y de su cierre (F. 8900) sólo se aplica respecto de las fiscalizaciones llevadas a cabo por fiscalización externa y cuya apertura se hizo a través de O.I..



Consejo Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MIEMBROS PARTICIPANTES

- **AFIP-DGI**: Dres. Adela Flores y Maria Eugenia Ciarloni (Dir. Coord. y Eval. Técnica-DGI), Patricia Di Santo (Depto. Op. Internacionales-AFIP), Norma Mataitis y Liliana M. de Llanes (DAT-DGI), Alberto Baldo (Asesor AFIP), Mariela Gutierrez Andiar (Div. Desarrollo de Servicios AFIP), José Luis Zanotto (Dir. Prog. y Normas de Recaudación) y María Silvia Juárez (Dir. de Legislación)
- **CPCECABA**: Dres. Horacio Ziccardi, Armando Lorenzo, José Bugeiro y Humberto Bertazza

Ciudad de Buenos Aires, 28 de junio de 2006